

AUTO DE REQUERIMIENTO 5 0 8 6 7

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental emitió el Informe Técnico OCECA No. 2824 de 03 de marzo de 2008, en el que concluyó:

"2. ANTECEDENTES.

- 2.1. Texto de publicidad: Hyundai.
- 2.2. Tipo de anuncio: Valla, comercial, de dos caras o exposiciones y convencional.
- 2.3. Ubicación: el lote del predio situado en la Autopista Norte # 235 31 ns , con frente sobre la vía la Autopista Norte, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona que no desarrolla actividad longitudinal como eje y área longitudinal de tratamiento.
- 2.4. Fecha de la visita: 21/01/08".

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

3.1 Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona Residencial Especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o





<u>11 ≥ 0867</u>

de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts 2".

3.2. El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: La valla no cuenta con registro vigente de la Secretaría (Infringe Artículo 30 concordado don el 37, Decreto 959 /00), La valla se ubica a menos de 320 metros de otra que cuenta con registro vigente (Infringe Literal a del Artículo 11 del Decreto 959/2000) consecutivo 770 de 2/5/2005 a favor de 15 HYUNDAI COLOMBIA, referencia Autopista (carrera) Norte con calle 233 – ns".

"4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1 No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2 Requerir al responsable el desmonte de la valla convencional comercial, que anuncia Hyundai, instalado en el predio situado en la Autopista Norte # 235 – 31 ns".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines escenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derecho y deberes consagados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vegencia de un orden justo

Las autoridades de la República están instituídas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás

derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".







此20867

Que el Artículo octavo de la misma establece que:

"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas,







止20867

avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 establece:

"El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que el Artículo 11, Literal a) del Decreto 959 de 2000 contempla lo siguiente:

"ARTICULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000). (...)

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad".

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico OCECA No. 2824 de 03 de marzo de 2008, el elemento de Publicidad Exterior Visual que anuncia "Hyundal", instalado en el lote del predio ubicado en la Autopista No. 235 – 31 con vista de norte a sur, infringe las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento de la empresa HYUNDAI COLOMBIA, a las normas que regulan la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, al proceder a la





instalación de una valla comercial, de dos caras o exposiciones y convencional, sin tener en cuenta las normas que preceden y ubicando espacialmente el elemento a menos de 320 metros de otro que cuenta con registro vigente o solicitud de registro anterior.

Que así mismo, es importante señalar lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades de la comunidad y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la negligencia en este sentido de la empresa HYUNDAI COLOMBIA, la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la Publicidad Exterior Visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia del elemento de Publicidad Exterior Visual que anuncia "Hyundal", instalado en el lote del predio situado en la Autopista Norte No. 235 – 31.

Que además es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la Ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones Constitucionales y Legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual que anuncia "Hyundal", lo cual se enunciará en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.







<u>+</u> : 0867

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1:

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal I), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar





las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital".

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de Publicidad Exterior Visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la firma HYUNDAI COLOMBIA y/o al propietario del inmueble situado en la Autopista Norte No. 235 - 31 de esta Ciudad, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual que anuncia "*HYUNDAI*", instalado en el lote del predio situado en la Autopista Norte No. 235 - 31; en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la firma HYUNDAI COLOMBIA y/o del propietario del inmueble ubicado en la Autopista Norte No. 235 - 31; el desmonte del Elemento de Publicidad Exterior Visual enunciado en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.





L 20867

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a HYUNDAI COLOMBIA, y/o al propietario del inmueble ubicado en la Autopista Norte No. 235 - 31, el contenido del presente Requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 0 8 MAY 2008

ALEXAÑORA LOZĂÑO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRÍQUE CARVAJAL SALAMANCA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

PEV



